

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

<b>Magistrada Ponente</b>	<b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON</b>
<b>Radicado</b>	<b>19001 31 03 004 2018 00120 02</b>
<b>Proceso</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS – ANA RUT CAICEDO VELASCO - JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ (propietario)<sup>2</sup> – DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA (conductor)<sup>3</sup> – SOTRACAUCA S.A.<sup>4</sup></b>
<b>Asunto</b>	<b>Elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual. Acreditado que el propietario del vehículo se despojó de la guarda, custodia y administración del bien, ninguna responsabilidad puede atribuirse a su cargo. Reconocimiento de perjuicios para los lesionados: lucro cesante y perjuicios morales.</b>

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
**Acta No. 010**)

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados – SOTRACAUCA S.A. y LUIS ORLANDO MEDINA GUTERREZ, contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: DR. ANDRES JOSE CERON MEDINA – Dr. RODRIGO ANDRES CUERVO GONZALEZ (apoderado sustituto) – Correo electrónico: [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com) – Teléfono: 8233595 – 8231501

<sup>2</sup> Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: [infosotracauca@hotmail.com](mailto:infosotracauca@hotmail.com) – [sotracauca@hotmail.com](mailto:sotracauca@hotmail.com) - [arest05@hotmail.com](mailto:arest05@hotmail.com)

<sup>3</sup> Dr. MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ – Correo electrónico: [mauricio.lemos1961@hotmail.com](mailto:mauricio.lemos1961@hotmail.com) - Teléfono: 8320577

<sup>4</sup> Dr. JESUS HERNEY QUICENO RIOS – Correo electrónico: [jherneyqr@hotmail.com](mailto:jherneyqr@hotmail.com) - Celular: 321 812 3373

<sup>5</sup> Por auto del 10 de diciembre de 2020, se corrió traslado a los apelantes (demandante y demandados) para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 18 de enero de 2021, se corrió traslado a la parte contraria (demandados) del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandantes, y se dispuso correr traslado a la parte demandante, de los escritos de sustentación del recurso de apelación presentados por SOTRACAUCA S.A. y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, y en el mismo proveído, **se declaró desierto el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del señor DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA.

## ANTECEDENTES

### La demanda:

ANA RUTH CAICEDO VELASCO, MARÍA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS y JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, por conducto de apoderado, formularon demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA y SOTRACAUCA S.A., solicitando se declare que los demandados son civilmente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados a los demandantes en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 2016, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar: Por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes, y por concepto de lucro cesante, para la señora ANA RUTH CAICEDO VELASCO [por lucro cesante pasado la suma de \$14.071.765 y lucro cesante futuro \$163.049.328, para un total de \$177.121.093]; para MARIA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS [por lucro cesante pasado la suma de \$77.687.496 y lucro cesante futuro \$286.039.851, para un total de \$363.727.347], y para JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ [por lucro cesante pasado la suma de \$50.846.697 y lucro cesante futuro \$65.967.791, para un total de \$116.814.488], más los intereses sobre los valores reconocidos desde la ejecutoria del fallo hasta su efectivo cumplimiento, e intereses comerciales transcurridos 6 meses de mora, sin perjuicio de la condena en costas a los demandados.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el día 16 de noviembre de 2016, el vehículo tipo buseta de placas TKK-652, afiliado a la empresa SOTRACAUCA, de propiedad de LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, y conducido por el señor DIEGO FERNANDO CHAVARRO, se desplazaba por la vía Mojarras – Popayán, kilómetro 68, Vereda “*Pan de Azúcar*”, en el Departamento del Cauca, cuando sufrió un accidente debido “*a la falta de un buen mantenimiento mecánico*”, presentando “*fallas en los frenos*”, yendo a parar a una alcantarilla, y ocasionando lesiones a los demandantes. Que las fallas en los frenos se presentan cuando “*no se tiene el vehículo en perfecto estado*”, y en el caso concreto, “*la única causa del accidente de tránsito fue la falta de mantenimiento del vehículo*”.

Que la señora ANA RUTH CAICEDO VELASCO, de 54 años de edad, quien se desempeñaba como ama de casa y modista, se dirigía a su casa en la Vereda San Lorenzo del municipio de La Sierra – Cauca, como pasajera del bus, en el puesto ubicado “*al lado del chofer en la parte de adelante*”, saliendo expulsada al momento del accidente y cayendo a un hueco, sufriendo fractura en su mano

izquierda, por lo que fue trasladada al Hospital de Rosas, y de allí fue remitida a la Clínica Santa Gracia de Popayán, institución en la que permaneció hospitalizada casi tres días.

Que la señora CAICEDO VELASCO, se volvió muy nerviosa para viajar a raíz del accidente, no ha podido volver a ejercer sus labores de ama de casa y modistería como antes lo hacía, pues el dolor en el brazo es insoportable, le falta movilidad, y debe pagar transporte hasta Timbío para asistir a terapias.

Agrega, que se le expidió incapacidad médico legal definitiva de 70 días por perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente, y mediante reclamación presentada ante la aseguradora La Equidad Seguros Generales, se le ofreció una suma de dinero *“que no fue aceptada por tratarse de una cantidad insuficiente”*.

Que la señora MARÍA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS, de 45 años de edad, en el momento del accidente se golpeó el ojo izquierdo, produciéndole una *“fractura en un anillo de diamante que tenía implantado en el ojo”*, lo que le empezó a generar visión borrosa, pues sufre de Queratocono, sin que a la fecha haya podido realizarse la cirugía de carácter particular, pues carece de medios económicos.

Que la señora GONZALEZ BOLAÑOS vive en el municipio de San Pablo Nariño y se desempeña como profesora del Colegio Bella Vista de Florencia, devengando un salario de \$1.290.000, más ingresos adicionales, para un total de \$1.500.000.

Refiere igualmente, que se ha vuelto muy nerviosa para viajar, no ha podido volver a ejercer como docente en forma plena, por la pérdida de su visión, y agrega, que según informe de Medicina Legal, se concluyó: *“antecedente de cirugía ocular por Queratocono, la cual se realizó hace 8 años con adecuada respuesta, pero a consecuencia del accidente hubo ruptura de anillos, actualmente con alteraciones visuales por el ojo izquierdo, tiene pendiente cirugía debido al mecanismo traumático de lesión, contundente incapacidad médico legal provisional de veinticinco (25) días, con perturbación funcional del órgano de la visión de carácter por definir”*. Finalmente, señala que tampoco aceptó la indemnización ofrecida por La Equidad Seguros.

Que el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, de 36 años de edad, se desplazaba el día del accidente en el bus, sufriendo fractura en *“el brazo izquierdo, húmero, rodilla lado derecho”*, por lo que inicialmente fue atendido en el Hospital de Rosas, siendo trasladado ante la gravedad de las heridas, a la Clínica Dumian de Popayán.

Que el señor ORTEGA MUÑOZ, vive en la ciudad de Popayán, y se desempeñaba como mecánico automotriz, en el taller ubicado en su domicilio (calle 26N # 3AN-119 entrada a Pueblillo, Barrio Real Independencia), en el que se arreglan carros y motos, devengando un salario mínimo “a la fecha de interposición de la demanda”; que después del accidente no puede ejercer su actividad de la misma manera que lo hacía antes, por los dolores derivados de las lesiones.

Agrega, que se le dictaminó incapacidad médico legal de 55 días con “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente...*”, la que fue ampliada en valoración posterior a 150 días porque requiere nueva cirugía, presentando como secuelas “*deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter por definir cuando termine la rehabilitación con control actualizado...cicatriz ostensible en brazo y codo izquierdo, cicatrices recientes quirúrgicas en rodilla derecha, edema en rodilla y atrofia muscular e inmovilización de dicha extremidad...ruptura de ligamento cruzado posterior rodilla derecha, ruptura de cuerno anterior y cuerpo menisco lateral, ruptura de ligamento cruzado anterior cicatrizada y funcional, no hay subluxación anterior, leve artrosis comportamiento lateral*”.

Que por los hechos se adelanta proceso penal ante la Fiscalía Local de Rosas - Cauca, contra el propietario y el conductor del vehículo de placas TKK-652, y según el informe de tránsito, la buseta presentaba fallas en los frenos y “*fue a parar a una alcantarilla*”, a pesar de tener revisión técnico mecánica, lo que indica “*que la revisión no fue correcta*”.

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de julio de 2018<sup>6</sup> [**concediéndose a los demandantes el beneficio de amparo de pobreza** en auto del 14 de junio de 2018]; proveído notificado personalmente al demandado LUIS ORLANDO MEDINA el 18 de septiembre de 2018 (folio 185), quien a través de apoderada se opone a las pretensiones del libelo; por conducta concluyente al señor DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA (folio 197), quien mediante apoderado se opone a las pretensiones del libelo, y por aviso a la demandada SOTRACAUCA S.A. (folio 216), quien no contestó la demanda.

Trabada la relación jurídico procesal, y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia el 12 de noviembre de 2020.

### **Contestación de la demanda**

---

<sup>6</sup> Folio 162

**1. LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ**, a través de apoderada, se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo que carecen de fundamento jurídico y no han sido demostrados los perjuicios que reclaman los demandantes, además de concurrir al menos una causal eximente de responsabilidad de la parte demandada.

Frente a los hechos, aduce, que no es cierto que el accidente ocurriera debido a la falta de un buen mantenimiento del vehículo, pues el mismo obedeció a una situación ajena a la voluntad del conductor, ya que el automotor contaba con una correcta revisión técnico mecánica; que tampoco es cierto que el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ fuera el propietario del vehículo al momento de ocurrencia del siniestro, según contrato de compraventa suscrito con LUIS EDUARDO CHAVARRO, y no existe prueba que demuestre que las lesiones que aducen haber sufrido los demandantes son causa del accidente.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes:

a)- *“Ruptura del nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor”*, por cuanto las maniobras desplegadas por el conductor del vehículo durante todo el trayecto, fueron acertadas, pese a lo cual se produjo el hecho ajeno, imprevisible e irresistible para el conductor. Agrega, que de acuerdo con las pruebas recaudadas, el accidente se produjo debido al mal estado y trazado de la vía, y que además, el informe policial de accidentes de tránsito y el croquis, es objeto de debate y contradicción, porque no fue elaborado por testigos presenciales de los hechos, por lo que carece de fuerza demostrativa.

b)- *“Las excepciones nominadas e innominadas”*, que aparezcan probadas dentro del proceso.

c)- *“Carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual”*, pues no se logró establecer por la parte actora, la existencia de todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, como son el hecho, el nexo causal y la culpa, pero sí se avizora la concurrencia de una causal de exclusión de responsabilidad<sup>7</sup>.

**2. DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA**, a través de apoderada, se opone a las pretensiones de la demanda, elevando idénticos argumentos a los expuestos por el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ. Refiere igualmente, que los perjuicios reclamados por los actores son infundados, pues no se encuentran

---

<sup>7</sup> Folios 189 a 195

debidamente acreditados. Agrega, que para repararse los perjuicios debe llamarse en garantía a SEGUROS LA EQUIDAD.

Frente a los hechos, aduce, que no es cierto que el accidente haya ocurrido por falta de buen mantenimiento mecánico al vehículo, al que siempre le realizan las revisiones periódicas para su perfecto funcionamiento; que además, si bien en el certificado de tradición del automotor aparece como propietario ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, desde el año 2016 éste lo vendió a LUIS EDUARDO CHAVARRO, según contrato de compraventa. Aunado, que tampoco se ha probado la responsabilidad de los demandados.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: a)- *“Ruptura del nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor”*, b)- *“Excepciones nominadas e innominadas”*, y c) *“Carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual”*, bajo los mismos argumentos expuestos por el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ<sup>8</sup>.

### **Traslado de las excepciones**

Surtido el traslado correspondiente<sup>9</sup>, la parte demandante se opone a la prosperidad de las excepciones formuladas por los demandados, amparada, en que la única causa del accidente fue la falta de mantenimiento del vehículo, al cual, si bien se le realizó revisión técnico mecánica, ésta no fue correcta al no haberse revisado los frenos, estando obligado el conductor a mantener en perfecto estado el automotor con el fin de evitar el siniestro, siendo éste responsable *“inicialmente por negligente e irresponsable”*, al permitir la movilización del bus sin tener la seguridad de que la revisión de frenos estuviera bien. Agrega, que se encuentran probados los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, y no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad, dado que la conducta *“generó un riesgo jurídicamente desaprobado”*, reflejado en el accidente de tránsito, cuando el conductor del bus de placas TTK-652 ejercía una actividad considerada peligrosa, y puso a los demandantes en peligro de sufrir lesiones. Así, no hay duda de la configuración del nexo de causalidad y la causa eficiente que se endilga<sup>10</sup>.

### **Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, declaró no probadas las excepciones de *“ruptura del*

---

<sup>8</sup> Folios 198 a 208

<sup>9</sup> Folio 223

<sup>10</sup> Folios 226 a 228

*nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor” y “carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual”, y en su lugar, declaró a la EMPRESA SOTRACAUCA S.A., y a los señores LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ y LUIS EDUARDO CHAVARRO, civil y solidariamente responsables de los daños sufridos por MARÍA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS, ANA RUTH CAICEDO VELASCO y JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, quienes se transportaban en la buseta de placas TTK-652, y en hechos acaecidos el día 16 de noviembre del 2016. En consecuencia, se condenó a los demandados al pago de los siguientes perjuicios:*

Demandante	Perjuicios materiales - Lucro cesante pasado (debidamente indexados – IPC)	Perjuicios morales
ANA RUTH CAICEDO VELASCO	\$1'400.000, hoy, \$1'584.341	10 SMLMV
MARIA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS	\$2'366.388, hoy, \$2'677.976	15 SMLMV
JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ	\$3'447.274,5, hoy, \$3'901.186	20 SMLMV

Sumas que deberán ser canceladas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de generar intereses moratorios. Se condena en costas a los demandados.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que era del resorte de los demandados desvirtuar la culpa contractual y extracontractual, así como la causa del accidente de tránsito señalada en el informe policial, a lo que se agrega, que la empresa SOTRACAUCA S.A., no contestó la demanda y el conductor del vehículo no asistió a rendir interrogatorio de parte, por lo que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión, existiendo indicios *“y pruebas de personas presenciales en el lugar de los hechos quienes declaran que el conductor demandado realizó una tensión de los frenos antes de sucederse el accidente y que al momento de éste abandonó el vehículo dejando a los pasajeros a su suerte”*, lo que no fue desvirtuado, y por el contrario, el conductor debió prever que al tensionar los frenos podían presentarse fallas, y aunque se aduce que a la salida de Cali el automotor es objeto de control, ello no se encuentra acreditado, y en tal virtud, la empresa SOTRACAUCA S.A. debe responder por los daños causados a MARIA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS y ANA RUTH CAICEDO VELASCO, quienes abordaron el bus bajo la existencia de un contrato verbal de transporte, y el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, abordó el bus en Popayán como *“ayudante del conductor”*, siendo contratado por el conductor, hasta el lugar de destino, y por lo tanto, a aquél le correspondía velar por la seguridad de JAVIER ANTONIO. Agrega, que no se acreditó con las planillas de revisión, el control que debió hacerse al vehículo el día de los hechos, y al que

hizo referencia el representante legal de SOTRACAUCA en la diligencia de interrogatorio, no habiéndose demostrado la revisión previa a salir de la Terminal de Transportes de Cali, la revisión electrónica de frenos, ni de los sistemas de seguridad, y por el contrario, si se alude a una maniobra de tensión de frenos realizada por el conductor, y el abandono del vehículo por parte del mismo.

Señala, que se incumplió el contrato de transporte porque las pasajeras no fueron llevadas sanas y salvas a su lugar de destino, y la misma responsabilidad se configura frente al “ayudante” del vehículo *“en tanto existe una causa jurídica que le permitió abordar el bus con la responsabilidad consecuente, pues lo hizo con la venia del conductor”*, y por lo tanto, son solidariamente llamados a responder el propietario, el conductor y la empresa.

Agrega, que aun cuando la apoderada del propietario manifestó en sus alegatos de conclusión, que *“este no tenía la guarda del vehículo desde el año 2011”*, tal situación no fue alegada al proponer excepciones, ni tampoco se demostró, motivo por el cual el despacho no emitió pronunciamiento sobre ese punto particular.

Finalmente, indicó que si bien en la demanda se solicita el pago de perjuicios por daño a la salud, *“estos no fueron individualizados para cada uno de los demandantes, ni demostrados”*, y procedió al reconocimiento de perjuicios morales y materiales, así: Para la señora ANA RUTH CAICEDO, por concepto de lucro cesante pasado \$1'400.000 [según su dicho, devengaba \$20.000 diarios por 70 días de incapacidad], y 10 SMLMV por concepto de perjuicio moral, por cuanto *“su tratamiento duró por lo menos tres meses, lo cual según su dicho le ocasionó tener que trabajar en un restaurante a pesar de sus dolencias por la necesidad que tenía”*; para la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ, por concepto de lucro cesante pasado \$2'366.388 [como docente, acreditó que devengaba \$1'290.757 mensual, mientras por oftalmología se otorgó una incapacidad de 30 días, y medicina legal otorgó una incapacidad de 25 días con secuelas de perturbación funcional del órgano de la visión - en total 55 días de incapacidad], y 15 SMLMV por concepto de perjuicio moral, dado que *“su tratamiento duró por lo menos 4 meses, lo cual según su dicho le produjo falta de visión por el ojo izquierdo, lo que le incomoda y le dificulta mucho su trabajo, sintiendo agotamiento de su vista, al trabajar solo con el ojo derecho”*, y finalmente, para el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA, por concepto de lucro cesante pasado \$3'447.274,5 [acreditado que para el momento del accidente se desempeñaba como auxiliar del conductor de la buseta, pero no pudiéndose establecer cuánto devengaba, se presume que percibía 1 SMLMV, equivalente en el año 2016 a \$689.455, con una incapacidad de 150 días], y 20 SMLMV por concepto de perjuicio moral, pues *“su tratamiento duró más de un año, lo cual según su dicho le produjo tener que estar*

*bastante tiempo en terapias por el brazo izquierdo, por la fractura del nervio radial, quedándole muy mal la mano izquierda y actualmente se encuentra teniendo problemas de rodilla”.*

## **Fundamentos del recurso**

1. Inconforme con el anterior pronunciamiento, **el apoderado de la parte demandante**, interpuso recurso de apelación, solicitando incrementar la tasación de los perjuicios morales y materiales, con base en el siguiente reparo: Que no existe norma positiva que determine los límites cuantitativos objetivos para la tasación de perjuicios morales, y la a-quo estableció dicha tasación de acuerdo a la incapacidad médico legal otorgada a cada uno de los demandantes, debiendo tenerse en cuenta que son personas que hoy padecen dolores y traumas que impiden el normal desarrollo en su vida cotidiana y laboral. Que en este orden, lo que persiguen los demandantes *“es un arreglo justo que se acople a los daños causados y no que exista un descontento de la justicia al recibir una indemnización por debajo de los daños sufridos y que se encuentran probados”*.

2. Por su parte, **el apoderado del demandado DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA<sup>11</sup>**, solicitó revocar la sentencia de primera instancia, arguyendo, que la tasación de los perjuicios morales para la señora ANA RUTH CAICEDO, MARÍA EUGENIA GONZALEZ y JAVIER ANTONIO ORTEGA, *“no tiene incidencia directa con las lesiones físicas con la aflicción emocional”*, y en su lugar, debe realizarse una valoración concreta de la congoja del afectado, a fin de otorgar una *“prestación económica equitativa”*.

3. La **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. “SOTRACAUCA S.A.”**, en audiencia manifestó su inconformismo sobre los siguientes aspectos: (i) La declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los demandados; (ii) que la sentencia haya sido favorable también al señor JAVIER ANTONIO ORTEGA, con lo que se encuentra en desacuerdo; (iii) que no existe prueba que sustente la magnitud de los perjuicios reconocidos, y (iv) no está de acuerdo con la condena en costas fijada por el despacho.

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., presentó por escrito los reparos y razones de su inconformidad, solicitando: *“1. REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia recurrida, y en su lugar, DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO como causa extraña que libera de responsabilidad a los demandados y/o de cualquier otra excepción que se pueda declarar de oficio tendiente a*

---

<sup>11</sup> Se declaró desierto el recurso de apelación en auto del 18 de enero de 2021, cuaderno del Tribunal Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil contractual - Rad. No. 19001 31 03 004 2018 00120 02

enervar las pretensiones de los demandantes, tales como el INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCION EN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ejercida por el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ o la IMPROCEDENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en favor de JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ. 2. REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia para exonerar de responsabilidad civil contractual y extracontractual a los demandados y de manera solidaria a la empresa SOTRACAUCA S.A., en especial de la responsabilidad civil extracontractual respecto del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, negando sus pretensiones, por la que fue condenada mi representada. 3. MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia para excluir de cualquier condena a mi representada SOTRACAUCA S.A. respecto del demandante JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ por improcedentes sus pretensiones en este proceso civil. En subsidio, MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la sentencia para reducir el valor de las condenas impuestas y disminuirlas de conformidad con lo probado en el proceso en perjuicios materiales a cada demandante; y en morales disminuir las condenas y ajustarlas a 5 SMLMV para ANA RUTH CAICEDO VELASCO; a 10 para MARIA EUGENIA GONZALEZ y a 10 para JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, declarando la existencia de una concurrencia o compensación de culpas, respecto de este demandante que reduzca su indemnización hasta en un 50%. 4. Igualmente, MODIFICAR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia para reducir el valor de la condena impuesta por el juzgado de primera instancia referente a las agencias en derecho a favor de cada uno de los demandantes y ajustarlos hasta en un 50% menos. 5. Se aplique la SANCION a los demandantes quienes hicieron el juramento estimatorio, porque las condenas en PERJUICIOS MATERIALES SON INFERIORES AL 50% DE LAS PRETENSIONES. (Inc. 4, Art. 206 del C.G.P.) ya que la cantidad estimada excedió en el cincuenta por ciento (50%) a la que resultó probada; en una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”, con base en los siguientes reparos:

(i) Que disiente de “La no declaratoria por parte de la señora Juez de instancia de la existencia de una CAUSA EXTRAÑA como la FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO como causal de exoneración de responsabilidad civil de los demandados, que conllevó a la atribución de su responsabilidad civil contractual y extracontractual”, pues se demostró que el vehículo accidentado tenía todas las revisiones de ley que lo habilitaban para prestar el servicio, encontrándose en muy buenas condiciones técnico mecánicas antes del accidente, tenía los documentos y controles necesarios al día, el conductor estaba en buenas condiciones y el recorrido fue normal, sin embargo, el vehículo perdió los frenos y el conductor maniobró para evitar el accidente, pero por las condiciones geográficas tuvo que arrimar el vehículo a la baranda de protección intentado detenerlo, aunque no fue posible, y pasó hasta detenerse en una roca.

Que el análisis probatorio realizado por la Jueza es errado, pues el informe policial menciona que la causa probable del accidente fue una falla “*repentina*” en los frenos, siendo una situación imprevisible, pues el vehículo estaba en excelentes condiciones; evento que corroboró en su declaración el Intendente RAMIREZ SOLANO (quien elaboró el informe policial), y además reconoce que el conductor realizó la mejor maniobra dada las características del lugar, apoyando el vehículo a la baranda de protección para evitar una situación más grave. Aunado, que los demandantes no informan de maniobras previas al accidente que fueran anormales o irregulares, de las que se pueda atribuir responsabilidad a la demandada. Análisis que de haber realizado la señora Juez, el resultado de su decisión sería diferente, pues fueron aspectos ajenos al comportamiento del conductor los que generaron el accidente, y por lo tanto, debe exonerarse se responsabilidad a la demandada.

(ii) Que *“La declaratoria por parte de la señora juez de instancia de una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y de manera solidaria entre los demandados, por incumplimiento (sic) en favor del demandante JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, cuando ello no fue planteado por este en la demanda, no fue objeto de la litis, y por ende, no se estableció esa situación como un problema jurídico a resolver en este asunto”*, dado que por el hecho de encontrarse el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ al interior del vehículo, *“este siempre apuntó a una responsabilidad contractual con fundamento en un contrato de transporte”*, y así se desprende de los hechos de la demanda, pero en el interrogatorio de parte se estableció que no había adquirido un pasaje, y su presencia en el vehículo se debió a que fue contratado de manera unilateral por el conductor, y en tal virtud, habiendo una *“relación contractual de tipo laboral entre el conductor del vehículo CHAVARRO y el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ”* debe acudirse a la jurisdicción laboral y no la civil. Que el señor JAVIER ANTONIO demandó por la vía de la responsabilidad civil contractual, y no de la extracontractual, pues ninguna mención se hace en la demanda en tal sentido, y por lo tanto, los demandados *“no se defendieron de ese tipo de responsabilidad, sino de una CONTRACTUAL”*. Que fue el conductor, quien de manera inconsulta y autónoma decidió que el señor JAVIER ANTONIO le ayudara en sus actividades, desconociendo la empresa la presencia de esta persona al interior del vehículo, y por lo tanto, se debió declarar la *“ilegitimidad por parte activa del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ”* o *“indebido ejercicio de la acción en responsabilidad civil contractual”*.

Agrega, que el actor confirió poder a su apoderado para iniciar una acción de responsabilidad civil contractual, y así presentó la demanda, sin tener en cuenta que el señor JAVIER ANTONIO no era pasajero del vehículo [no media contrato de transporte], y la posibilidad de interpretar la demanda no se configura en este asunto, donde expresamente se planteó la acción contractual, y por dicho sendero de planteó la contestación, *“no siendo procedente buscarle otro entendimiento al libelo introductor y acomodarlo a unos pedimentos no invocados”*.

Que en consecuencia, no es imputable a la empresa una responsabilidad civil y solidaria, pues la empresa no contrató al señor JAVIER ANTONIO y el conductor tampoco está facultado para contratar a nombre de la empresa; razón por la que debe revocarse el reconocimiento de perjuicios efectuado a favor del mismo.

(iii) De manera subsidiaria a los anteriores reparos, señala que se encuentra en desacuerdo con *“el reconocimiento y la tasación de los supuestos perjuicios materiales (lucro cesante pasado) y morales a favor de los demandantes y específicamente el monto infundado y excesivo de los mismos”*, arguyendo, que la juez a-quo no tuvo en cuenta *“ninguna prueba”* para concluir que se presentaron tales perjuicios en los demandantes.

Señala, que a la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS se le reconoció \$2.677.976 por lucro cesante consolidado, *“suma que no corresponde al tiempo en que efectivamente estuvo sin laborar”*, porque en el interrogatorio de parte manifestó que volvió a trabajar como docente a la semana del accidente, sin que exista prueba de que se le haya disminuido el salario durante el tiempo en que dijo no había laborado, pues no se aportaron los desprendibles de nómina o una certificación del empleador.

Que a la señora ANA RUTH CAICEDO VELASCO se reconoció por concepto de lucro cesante consolidado \$1.584.341, cuando la demandante, en la diligencia de interrogatorio informó *“que a los cuatro días de su accidente ya se encontraba realizando actividades, entre ellas, en la agricultura”*; condena que carece de sustento fáctico, jurídico, y probatorio.

Por su parte, al señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, se reconoció por concepto de lucro cesante consolidado \$3.901.186, cuando *“la incapacidad médica no es necesariamente una incapacidad laboral”*, y no está probado que el demandante dejó de laborar en sus actividades de mecánica, ni se sabe cuál fue el soporte probatorio para llegar a tal determinación.

Que el reconocimiento de los perjuicios morales a la parte demandante, es *“inapropiado”*, pues no existe prueba de los tratamientos psicológicos, psiquiátricos o terapéuticos a que hayan acudido los demandantes como consecuencia del accidente, de manera que el perjuicio no se demostró y es excesivo; aunada la falta de mención de las pruebas que se tuvieron en cuenta para su reconocimiento, y aun cuando en la jurisdicción ordinaria impera el arbitrio judicial, ello no significa que la decisión pueda llegar a ser infundada.

(iv) En subsidio de todo lo anterior, plantea el *“desconocimiento o falta de apreciación de la señora Juez de instancia de que las conductas o comportamientos del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ fueron relevantes e incidieron positivamente en el proceso causal del accidente de tránsito objeto del proceso, lo cual conllevó al resultado consabido, por lo que lo es factible en esta instancia el reconocimiento de una compensación o concurrencia de culpas”*, al considerar que el comportamiento irregular del señor ORTEGA MUÑOZ fue determinante en el resultado final de su perjuicio, habiendo participado activamente en el accidente al omitir el deber de cuidado como ir sentado, con el cinturón de seguridad, o sujetarse con los elementos acondicionados para ello, pues el mismo demandante informó que permaneció parado en la puerta del vehículo después de salir de un restaurante y cuando se percató de la falla en los frenos, no se puso a salvo sino que se paró junto al conductor incrementando las posibilidades de sufrir daños mayores, debiendo reducirse el monto de la indemnización en un 50%, conforme al art. 2357 del C. Civil.

(v) Que la condena en costas, concretamente, de agencias en derecho, es *“excesivamente alta”*, no siendo acertado condenar a la suma de \$6.000.000 para cada uno de los demandantes, por lo que solicita se reduzca a un 10% de las condenas impuestas.

(vi) Que el juzgado de instancia no sancionó a los demandantes, al ser los perjuicios materiales inferiores al 50% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el art. 206 del C.G.P.

**4. LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ**, por conducto de su apoderada, apeló la sentencia de instancia, en los mismos términos de SOTRACAUCA, y adicionalmente, solicitó: *“6. Exonerar de toda responsabilidad al Señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIÉRREZ toda vez que la guarda y custodia del vehículo para la fecha de los hechos recaía en cabeza del señor LUIS EDUARDO CHAVARRO como se demostró en el acervo probatorio”*, dado que para la fecha

de los hechos, el propietario del vehículo ante la empresa, era el señor LUIS EDUARDO CHAVARRO, de conformidad con el contrato de compraventa (de fecha 10 de junio de 2016), y el contrato de vinculación con la empresa (de 17 de junio de 2016); hecho ratificado por el gerente de SOTRACAUCA en la diligencia de interrogatorio de parte. Agrega, que el hecho de haberse mencionado por uno de los demandados, que el vehículo tenía un embargo en proceso ejecutivo por una deuda del señor LUIS ORLANDO MEDINA, esto *“no deslegitima el contrato de compraventa celebrado entre el señor LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO y LUIS EDUARDO CHAVARRO”*, pues la posesión con ánimo de señor y dueño del automotor la tiene LUIS EDUARDO CHAVARRO, *“lo cual lo hace solidariamente responsable del hecho”*.

Que el gerente afirmó que se permite a poseedores y tenedores de vehículos suscribir contratos con la empresa, sin ser propietarios inscritos, y no se tuvo en cuenta que LUIS ORLANDO MEDINA, informó que vendió el automotor desde el año 2011, a uno de sus hijos – LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO, y sabe que el 10 de junio de 2016 su hijo lo vendió a LUIS CHAVARRO, persona a la que se le entregaron los documentos e hizo el traspaso, y desde la audiencia de conciliación se estableció que el demandado no tenía ninguna relación con el vehículo. Que en este orden, el propietario y poseedor del bien es el señor CHAVARRO, por lo que debe excluirse de toda responsabilidad a LUIS ORLANDO MEDINA.

**Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020**, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA, ante la falta de sustentación del mismo; mientras el apoderado de los demandantes, reitera el incremento en la tasación de los perjuicios morales y materiales para los actores, quienes no pueden ejercer sus actividades a plenitud como lo hacían antes del suceso<sup>12</sup>. Por su parte, la apoderada de LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, insiste en los reparos concretos elevados en su oportunidad, en idénticos términos<sup>13</sup>, y el apoderado de SOTRACAUCA S.A.S., reitera las peticiones y argumentos expuestos en el escrito de reparos concretos, agregando, que: (i) Si bien el conductor es un agente de la empresa, lo es solamente para los efectos que implican el cumplimiento del objeto social de la misma, es decir, el transporte de pasajeros, sin que esté facultado para contratar a otras personas, por lo que de haber procedido en tal sentido, no obliga a la empresa, y cualquier eventualidad que surja es responsabilidad de quien lo contrató, y (ii) la señora juez, afirma que el señor ORTEGA se encontraba al

---

<sup>12</sup> Folios 25 a 26, cuaderno del Tribunal

<sup>13</sup> Folios 28 a 34, cuaderno del Tribunal

interior del vehículo, al haber sido contratado por el conductor, de tal forma, cualquier afectación, daño o perjuicio derivado de ese contrato de trabajo, debe ser dirimido a través de un proceso ordinario laboral, sin que el conductor se haya obligado a llevar al “ayudante” hasta su destino en el recorrido, sino a remunerarle los servicios prestados<sup>14</sup>.

Del escrito presentado por la parte demandante, **se corrió traslado a la contraparte** (demandados), y así mismo, se corrió traslado de los escritos presentados por los demandados SOTRACAUCA S.A. y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, a la parte contraria (demandantes). En este orden, la parte demandante replicó: Que los apoderados de los demandados se limitan a proponer nuevas excepciones que no tienen lugar resolver en esta instancia<sup>15</sup>.

De otro lado, el apoderado de SOTRACAUCA S.A., señaló que la parte actora se contradice al indicar inicialmente que no existe norma positiva o fórmula cierta para compensar el perjuicio moral, y más adelante, solicita que se apliquen los lineamientos generales jurisprudenciales para el efecto. Agrega, que el apoderado de los demandantes no formula un ataque contra la sentencia de primera instancia, y la labor probatoria frente a los perjuicios sufridos “*fue muy deficiente*”, pues ningún elemento de convicción respalda los perjuicios reclamados, y los reconocimientos médico legales, no constituyen una incapacidad laboral, por lo que no necesariamente de una incapacidad médico legal se infiere que la persona no laboró en ese tiempo y menos, que dejó de recibir ingresos durante dicho lapso. Aunado, que nada se probó sobre perturbaciones psicológicas, afectivas, de sufrimiento o congoja; razón por la que solicita negar los pedimentos de los demandantes<sup>16</sup>.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C. G. del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### 2. Legitimación:

---

<sup>14</sup> Folios 36 a 41, cuaderno del Tribunal

<sup>15</sup> Folio 53, cuaderno del Tribunal

<sup>16</sup> Folios 56 a 57, cuaderno del Tribunal

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de noviembre de 2016, cuando se desplazaban en el vehículo tipo bus de placas TKK-652, inscrito como de propiedad de LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, conducido por DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA, y afiliado a la empresa SOTRACAUCA S.A., el que según los demandantes, “*debido a la falta de un buen mantenimiento mecánico*” presentó falla en el sistema de frenos, dando lugar al accidente y a las lesiones padecidas por los actores, y en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

### **3. Problema Jurídico:**

Se plantea en esta oportunidad **(i)** Si es procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, frente al señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, quien se desplazaba en el vehículo como “*ayudante del conductor*”; **(ii)** Si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, que reclaman las demandantes - MARIA EUGENIA GONZALEZ y ANA RUTH CAICEDO, y en caso afirmativo; **(iii)** Si los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a las demandantes, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 2016, o por el contrario, se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad de “*caso fortuito o fuerza mayor*”; **(iv)** Si en el sub-examine, el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, es solidariamente responsable en el pago de los perjuicios ocasionados a las demandantes, o por el contrario, se encuentra acreditado que aquél no tenía la guarda, custodia y administración del automotor de placas TKK-652 al momento del siniestro; **(v)** Si es procedente incrementar la tasación de perjuicios realizada por la funcionaria de primer grado, como lo solicita la parte actora, o si por el contrario, dicha tasación resulta excesiva como lo pregonan la parte demandada, y además, **(vi)** Si es viable imponer a las demandantes la sanción dispuesta en el art. 206 del C.G.P.

### **4. Análisis del caso concreto:**

Revisado el expediente, observa la Sala, se encuentra acreditado que las señoras MARÍA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS y ANA RUTH CAICEDO VELASCO, resultaron lesionadas en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 2016, cuando se desplazaban como pasajeras en el vehículo de servicio público

de placas TTK-652 afiliado a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. – SOTRACAUCA S.A.; mientras el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, resultó lesionado cuando se desplazaba en el vehículo siniestrado, como “ayudante del conductor”.

#### **4.1. Responsabilidad frente al ayudante del conductor – señor JAVIER ANTONIO ORTEGA.**

Primeramente, conviene precisar, que la funcionaria de conocimiento admitió la demanda como una acción de responsabilidad civil contractual “*formulada por MARÍA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS, ANA RUTH CAICEDO VELASCO y JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ*”, conforme el poder otorgado por los demandantes, concretamente, por el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, para llevar a cabo “*proceso verbal de responsabilidad civil contractual*”<sup>17</sup>, y en el escrito de demanda, se dice “*presentar demanda de responsabilidad civil contractual*”<sup>18</sup>, pretendiendo se declare que los demandados “*son civilmente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de noviembre de 2016, en la vía Mojarras Popayán, kilómetro 68 Vereda Pan de Azúcar – Departamento del Cauca, cuando se movilizaban como pasajeros en este vehículo*”, pues según lo expresado por JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, el vehículo sufrió fallas mecánicas que ocasionaron el accidente, resultando lesionado el demandante. Así mismo, al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por los demandados, el apoderado de los demandantes, señala que “*...no es de recibo, que hay inexistencia de los elementos estructurales de la **responsabilidad civil contractual**...*”<sup>19</sup>.

Además, en la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., realizada el 6 de noviembre de 2019, esto es, luego de absueltos los interrogatorios de las partes, verificándose que el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ no tenía la calidad de pasajero del vehículo siniestrado, sino que fungía en el momento del accidente como “*auxiliar de transporte*”, o “*ayudante*” del conductor del bus, según lo manifestó en interrogatorio de parte rendido en audiencia del 15 de octubre de 2019, lo cierto, es que la funcionaria de primer grado, no hizo ninguna manifestación en tal sentido, y al momento de la fijación del litigio, el apoderado de los demandantes, se limitó a manifestar: “*me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda y me atengo a lo probado*”<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Folio 2

<sup>18</sup> Folio 120

<sup>19</sup> Folio 227

<sup>20</sup> Folio 314 vuelto

No obstante lo anterior, en la sentencia se declaró a la EMPRESA SOTRACAUCA S.A., a LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ y LUIS EDUARDO CHAVARRO, civil y solidariamente responsables de los daños sufridos por los demandantes quienes se transportaban en la buseta de placas TKK-652, por los hechos acaecidos el día 16 de noviembre del 2016, señalando la funcionaria de conocimiento, en la motivación de su decisión, que **“hay lugar a declarar la existencia de responsabilidad solidaria contractual y extracontractual entre los demandados frente a las pretensiones de los demandantes, en tanto era del resorte de ellos desvirtuar la culpa contractual, y la extracontractual ha permitido la Corte Suprema de Justicia, que se puede declarar en aras del derecho al debido proceso”**, al considerar, que las señoras MARÍA EUGENIA y ANA RUTH abordaron el vehículo **“en virtud de un contrato verbal de transporte”**, y el señor JAVIER ANTONIO **“en virtud de un contrato entre él y el conductor del vehículo, que le permitió ingresar a este con la correlativa obligación de ser transportado hasta el lugar de destino del bus como ayudante de dicho conductor”**; determinación contra la que expresaron su desacuerdo los apoderados de SOTRACAUCA S.A. y LUIS ORLANDO MEDINA, señalando, que el señor JAVIER ANTONIO demandó por la vía de la responsabilidad civil contractual, y no de la extracontractual, pues ninguna mención se hace en la demanda en tal sentido, y por lo tanto, los demandados **“no se defendieron de ese tipo de responsabilidad, sino de una contractual”**, y además, no hay lugar a interpretar la demanda al punto de acomodarla **“a unos pedimentos no invocados”** por el demandante, quien confirió poder para instaurar una acción de responsabilidad civil contractual, y en ese sentido se planteó la defensa.

En cuanto a la facultad reconocida al Juzgador de interpretar la demanda, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil ha señalado que el Juzgador goza de potestad para desentrañar el verdadero sentido de la demanda, cuando éste se muestra oscuro e impreciso, pero no por ello, puede darle un alcance distinto al que quiso el accionante, o hacerle decir a dicho escrito lo que efectivamente no dice, y es así como, en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2008, expresó:

**“(…) Es función privativa de los juzgadores examinar el contenido de la litis, labor para la cual cuentan con amplias facultades, con miras a concretar los preceptos que consideren aplicables al caso, aunque tengan que hacerlo separándose de las alegaciones en derecho efectuadas por las partes o suplir sus omisiones; empero, ese poder no es ilimitado, ya que, tal como lo precisó la Sala, “ (...) ‘ ... determinada claramente en la demanda cuál es la sentencia judicial que persigue el actor, es decir cuál debe ser la materia sobre que haya de recaer el fallo, no puede salirse el sentenciador de ese ámbito que le marca el propio actor, para fallar en sentido diverso a las súplicas de la demanda’ (G.J.T. LXXXI, pág.700), (...)”;** es decir, que aquéllos deben ajustar sus fallos a los hechos aducidos por las partes en la demanda y su contestación, e **‘igualmente es imperativo que hagan lo propio respecto de las pretensiones hechas valer ante dichos órganos, de suerte que**

**así como a estos últimos no les es permitido modificar de oficio aquéllos hechos, tampoco les es lícito alterar los términos fundamentales que en sustancia identifican la controversia, decidiendo acerca de súplicas no formuladas o sobre extremos extraños al debate planteado y que por ende los litigantes no sometieron a la jurisdicción' (ejusdem)".**

(...) Y en este punto es menester acotar que no se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalado, y nuevamente se enfatiza, que **el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.**

**En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante**<sup>21</sup>

(Resalta y Subraya la Sala).

En proveído más reciente, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó:

*"...los confines del litigio lo demarcan las partes. El problema surge cuando el juez los desborda o malinterpreta. Si los extralimita, incurre en incongruencia objetiva (atinente al petitum) o fáctica (relacionada con la causa petendi). Y si los tergiversa, en error de hecho al apreciar la demanda o su contestación.  
(...)*

**3.2.3. El trabajo de calificación normativa no tendría inconveniente frente a un cuadro litigioso suficientemente claro. La dificultad devendría cuando subsiste una oscuridad absoluta o es apenas confusa. Si es indescifrable por completo, con repercusión en las garantías de defensa y contradicción, cualquier esfuerzo por auscultarlo resultaría en vano. Si solo es ininteligible en un escenario donde esos derechos fundamentales se hayan respetado, procede desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral.**

**«Es conocido –tiene dicho la Sala-, conforme al llamado sistema de la sustanciación, que al ser el escrito de demanda el lugar donde se concretan las pretensiones y los hechos que le sirven de soporte, el demandante debe determinar unas y otros, en orden a fijar**

<sup>21</sup> CSJ SC, 16 de julio de 2008, Exp. No. 1997 00457 01. Criterio reiterado CSJ SC16281-2016, 18 nov. 2016, Rad. No. 68081-31-03-002-2007-00005-01, al expresar: **“Es así como el sentenciador está facultado para desentrañar el querer de las partes cuando están cubiertos con el manto de la duda o son confusos en el contenido, casos en los cuales debe acudir a sus conocimientos jurídicos y la experiencia adquirida en el ejercicio de su función.**

*Tal poder no es omnímodo, pues, si interpretar consiste en «declarar o exponer cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos más perceptibles», quiere decir que la lucidez y precisión no admite lugar a su ejercicio, so pena de incurrir en una falta de distorsión a lo que es materia de conflicto.*

*En CSJ 16 jun. 2016, rad. 13373, se dijo al respecto que*

*(...) la labor de interpretación de la demanda, desarrollada con el único propósito de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, el juez la podrá adelantar en la medida en que el libelo se lo permita sin desfigurar la realidad que por sí sola allí se patentice, esto es, en aquellos eventos en que al hacerlo no transforme la esencia de lo pedido ni de las circunstancias fácticas en que el demandante haya fundado esas súplicas; ya que, para expresarlo en sentido contrario, si el contenido integral del acto introductorio ostenta claridad y precisión meridianas o si, en cambio, su oscuridad y confusión es de tal magnitud que objetivamente se hace imposible encontrar ese verdadero horizonte, entonces el sentenciador no podrá más que sujetarse a la literalidad que le figure expuesta, con las consiguientes consecuencias para el promotor del proceso”*

**los contenidos de defensa y contradicción, al igual que el marco dentro del cual la jurisdicción debe discurrir su actividad.**

*«Se trata, entonces, de sintonizar a todos los sujetos procesales sobre lo mismo, en los aspectos relevantes materia de controversia, suficientes por sí, al decir de la Corte, para “poner al descubierto desde un principio la conexión que debe haber entre el estado de cosas antecedente que originó el litigio, el fin que se aspira alcanzar al entablar la demanda y el tipo de pronunciamiento que se solicita para que sobre ella recaiga”...»<sup>22</sup>.*

También, en sentencia del 23 de junio de 2021<sup>23</sup>, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, precisó: “...Sobre los hechos de la pretensión va a girar todo el debate judicial y el diálogo probatorio, como quiera que son los que sirven de fundamento al derecho invocado, y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre la que habrá de rodar la controversia...”.

En este orden de ideas, no existe duda alguna que la intención de los demandantes, concretamente del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, es obtener la declaratoria de responsabilidad civil contractual de los demandados, derivada del incumplimiento del contrato de transporte, según se infiere del poder, los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que mal podía la juez de instancia, condenar a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados al señor JAVIER ANTONIO en el accidente ocurrido el 16 de noviembre de 2016, bajo la égida de la responsabilidad civil extracontractual, pues aun cuando es deber del juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, en todo caso, en dicha labor debe respetarse el derecho de contradicción [art. 42 num. 5 del C.G.P.], y como en el *sub-examine*, JAVIER ANTONIO demandó por la vía de la responsabilidad civil contractual, bajo el velo de la calidad de “pasajero” del bus, los demandados agotaron su defensa en tal sentido, y sólo en la diligencia de interrogatorio de parte se revela que JAVIER ANTONIO se desplazaba en el rodante siniestrado como “ayudante” del conductor; calidad que debidamente acreditada le permitía accionar por la vía de la responsabilidad civil contractual pero ante la jurisdicción ordinaria laboral<sup>24</sup>, como acertadamente lo indicó el apoderado de SOTRACAUCA S.A., en virtud del vínculo laboral que refiere el demandante.

Sin más consideraciones, ante la prosperidad de los reparos formulados por los apelantes - SOTRACAUCA S.A., y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, relacionados con la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados en favor del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, se impone

<sup>22</sup> CSJ SC5193-2020, 18 dic. 2020, Rad. No. 11001-31-03-023-2012-00057-01

<sup>23</sup> CSJ SC2491-2021, 23 jun. 2021, Rad. No. 85001-31-03-001-2013-00077-01

<sup>24</sup> CSJ SL, 10 sept. 1997, radicado 9806, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, refirió: “Demostrado así el accidente de trabajo, a la vez que la total incuria de la empleadora respecto de las medidas tendientes a evitar accidentes en las actividades propias de quienes se desempeñan como “ayudantes” en sus vehículos,...”. CSJ SL5074-2020, 9 dic. 2020, radicación No. 66156, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

revocar parcialmente el numeral segundo (2°), tercero (3°) y quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de excluir al señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, de la declaratoria de responsabilidad y las condenas impuestas a cargo de los demandados, incluida la condena en costas. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil contractual impetrada por JAVIER ANTONIO ORTEGA, sin que haya lugar a condena en costas, porque el demandante goza del beneficio de amparo de pobreza.

Dicho lo anterior, resulta inane cualquier consideración en torno a los reparos subsidiarios formulados frente a los perjuicios reconocidos en favor del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ.

#### **4.2. La Responsabilidad civil contractual**

La responsabilidad civil contractual exige una relación jurídica preexistente que vincule a las partes (un contrato válido), su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad. De ahí, la legitimación del pasajero lesionado para reclamar la indemnización de los perjuicios causados con el accidente de tránsito, en virtud del incumplimiento de la empresa transportadora de conducir a los pasajeros “*sanos y salvos al lugar de destino*”, según lo dispuesto en los artículos 981 y 982 del Código de Comercio, y conforme lo expresado por el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en sentencia del 15 de julio de 2010<sup>25</sup>.

Sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil contractual, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1008 de 2010, refirió:

“La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, **el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.** En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “*hecho jurídico*”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.”

Fijadas las precisiones anteriores, la Sala procederá al análisis de los elementos estructurales de la acción contractual, así:

En primer lugar, se encuentra acreditado que las señoras MARÍA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS y ANA RUTH CAICEDO VELASCO, el día 16 de noviembre de 2016, se desplazaban como pasajeras del vehículo de placas TKK-652 afiliado a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA – SOTRACAUCA

<sup>25</sup> CSJ SC, 15 jul. 2010, Ref: Exp. N° 1100131030132005-00265-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda  
Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil contractual - Rad. No. 19001 31 03 004 2018 00120 02

S.A., resultando gravemente lesionadas en el accidente que se verificó en la vía Mojarras - Popayán kilómetro 68, vereda Pan de Azúcar, según consta en el informe policial de accidentes de tránsito (folios 21 a 25) y la copia de la historia clínica allegada con la demanda. Aunado, que la calidad de pasajeras de las demandantes lesionadas no ha sido cuestionada dentro del proceso.

En este orden, la Empresa Transportadora incumplió su obligación de conducir a los pasajeros *“sanos y salvos al lugar de destino”*, según lo dispuesto en los artículos 981 y 982 del Código de Comercio que regulan el contrato de transporte, pues en el informe policial de accidentes de tránsito – Anexo No. 2 de víctimas, la señora ANA RUTH CAICEDO VELASCO aparece registrada como la víctima No. 1 del mencionado suceso, y la señora MARÍA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS, como la víctima No. 5.

Según el informe policial de accidentes de tránsito, y los informes periciales allegados al expediente, el daño o perjuicio se concreta en las lesiones sufridas por las señoras MARIA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS y ANA RUTH CAICEDO VELASCO, como víctimas del accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 2016, la primera, con alteración visual en ojo izquierdo, por *“extrusión de anillo estromal en ojo izquierdo”*, y la segunda, con fractura de antebrazo y muñeca izquierda, que le dejó como secuela una *“perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente”*.

Frente a la relación de conexidad entre el incumplimiento y el daño, en el caso concreto, se encuentra demostrado que las lesiones sufridas por las demandantes - ANA RUTH CAICEDO VELASCO y MARÍA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS, son consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte por parte de la Empresa SOTRACAUCA S.A., quien no condujo sanas y salvas a las pasajeras a su lugar de destino, pues en virtud de una falla mecánica del rodante resultaron gravemente lesionadas; falla que es imputable al descuido o negligencia con que procedió la parte demandada, pues según el informe técnico rendido por la Policía Nacional – Acta de Inspección a Lugares, el vehículo presentó *“una falla mecánica en el sistema de frenos...toda vez que no logró bloquear sus neumáticos para detener su marcha y poner ilesos a los señores pasajeros”*<sup>26</sup>.

Acreditada la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual, se procederá a analizar la causal excluyente de responsabilidad que invoca la

---

<sup>26</sup> Folios 30 a 32, cuaderno 1

parte demandada, como eximente de la responsabilidad que se le endilga y que ahora constituye el fundamento de la inconformidad de la parte apelante.

### **4.3. Caso fortuito o fuerza mayor, como causal de exoneración de responsabilidad**

La existencia de fuerza mayor involucra dos presupuestos concomitantes que deben probarse, cuales son: La imprevisibilidad y la irresistibilidad, con el propósito de desvirtuar la presunción de culpa que cobija a quien la invoca. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil en providencia del 23 de junio de 2000, dispuso:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, de igual manera, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor **“consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados por el deudor para eludirlo”** (Sentencia del 13 de diciembre de 1962, G.J. C, pag. 262), como también que **“Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: ad impossibilia nemo tenetur.”**(Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pag. 126).*

***Irresistible, también ha puntualizado la Sala, es algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”** (Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21).*

***A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar.***

*(...) ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho” (Sentencias del 20 de noviembre de 1.989 y del 9 de octubre de 1.998, expediente 4895).”<sup>27</sup> (Resalta la Sala)*

En sentencia del 29 de abril de 2005, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sostuvo:

*“Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que **la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir”** (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*

*No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el*

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentencia de veintitrés (23) de junio de dos mil (2000), Expediente No. 5475.

*legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.*

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

*(...)Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que **un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como “peligrosa”, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad.***” (Resalta la Sala)

(...)...ha precisado la Sala que “en sana lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas..., por faltarles el requisito de exterioridad”, no pueden, en general, estructurar “en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art. 2356 del C. Civil” (Se subraya; Sent. No. 104 de 26 de noviembre de 1999, reiterada en sentencia No. 064 de 16 de junio de 2003).

Puestas de este modo las cosas, es claro que no le asiste la razón a los recurrentes, **pues la falla en el sistema de frenos que presentó la buseta** de placas SY-2750, “presumiblemente por el rompimiento de la manguera que conduce el líquido de frenos” – hecho este reconocido por el Tribunal (se subraya; fls. 47 y 48, cdno. 5)-, **no es, en este específico caso y por no haberse paladinamente acreditado, un acontecimiento ajeno –o extraño- a la actividad peligrosa desplegada por la parte demandada, sino que, por el contrario, le es intrínseca y, de suyo propia, rectamente entendida, amén de que el conductor, el administrador y el propietario del vehículo podían cabalmente prever que en la ejecución de aquella, era probable que se presentara una anomalía de esas características...**”<sup>28</sup>

Para determinar que un hecho es imprevisible, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia 27 de febrero de 2009, ha establecido tres criterios a tener en cuenta: “1) *El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo*”<sup>29</sup>.

La Corte explicó que un hecho es irresistible cuando “*de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos*” y agregó que “*estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de*

<sup>28</sup> CSJ SC, 29 de abril de 2005, Ref: Expediente: No. 0829-92, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo

<sup>29</sup> CSJ SC, 27 de febrero de 2009, ref: 73319-3103-002-2001-00013-01, M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, fallo en el que reitera lo establecido en la sentencia de 23 de junio de 2000 (expediente No. 5475).

*responsabilidad..., de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar”.*

Conforme el precedente anotado, y teniendo en cuenta que corresponde a las partes acreditar los supuestos fácticos de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, y que las decisiones judiciales se deben apoyar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso<sup>30</sup>, estima la Sala, que contrario a lo manifestado por la parte apelante – SOTRACAUCA S.A. y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, los medios de prueba allegados al expediente, permiten inferir, que el accidente de tránsito en el que resultaron lesionadas MARÍA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS y ANA RUTH CAICEDO VELASCO, se debió a una falla en el sistema de frenos del vehículo, y no propiamente a un hecho irresistible e imprevisible como lo aducen los apelantes, sino que por el contrario, siendo éste un hecho previsible correspondía a la parte demandada velar por el adecuado mantenimiento y alistamiento del automotor; máxime cuando estaba destinado al servicio público de transporte de pasajeros por carretera, y según lo expresado en declaración rendida por el señor JAMES RAMIREZ SOLANO – Intendente de la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte [con 18 años de experiencia en la Institución, y quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito], la buseta *“tuvo una falla mecánica en sus frenos”*; aserto que guarda correspondencia con las conclusiones vertidas en el Informe Policial de accidentes de tránsito, en el que se aduce *“se codifica la hipótesis 118, falta de mantenimiento mecánico, no corregir las deficiencias mecánicas de que se habla en las causas 201 a 2015 (sic)”* y la hipótesis 202 *“fallas en los frenos, daño repentino que se presenta en los vehículos durante el viaje en algunos elementos mecánicos”* (folio 22), indicándose además, que *“por lo hallado en el lugar de los hechos y por la trayectoria del vehículo al momento del accidente se puede concluir como hipótesis que hubo una falla mecánica en el sistema de frenos del vehículo toda vez que no logró bloquear sus neumáticos para detener su marcha...”* (folio 31), sin que en el correspondiente croquis exista registro de una huella de frenada. De ahí, que en el caso concreto, la falla en el sistema de frenos no puede calificarse como un *“caso fortuito o fuerza mayor”*, por no constituir una circunstancia ajena a la actividad peligrosa desplegada por la empresa Transportadora, y menos aún, no estando acreditado el mantenimiento y alistamiento que debió realizarse al automotor a su salida de la ciudad de Cali.

---

<sup>30</sup> Artículos 164 y 167 del C.G.P.

También, dentro de las copias de la investigación penal que se adelanta ante la Fiscalía Local de Rosas, se encuentra el informe del investigador de campo de fecha 16 de noviembre de 2016, dando cuenta del lugar donde ocurrió el hecho, el desprendimiento de la baranda metálica de protección ubicada sobre la vía y los daños sufridos por el vehículo. Aunada, la declaración rendida por JAVIER ANTONIO ORTEGA, “ayudante” del conductor, quien relata lo sucedido desde el preciso momento en que el conductor le informa que “*sentía falla en los frenos*” y que el vehículo no respondía porque “*no entraban los cambios...no reaccionaba la caja, los frenos tampoco*” [en el mismo sentido se pronunció en el formato de noticia criminal<sup>31</sup>], advirtiendo, que aunque la buseta venía de la ciudad de Cali, asumió su labor como “ayudante” en Popayán, **e indagado si el conductor le comentó que el vehículo venía con alguna falla**, contestó: “*él si me dijo que había tensionado los frenos en el trayecto Cali-Popayán*” [se realiza para mejorar el agarre de los frenos], explicando, que la falla pudo presentarse debido a “*una fuga de aire*” [siendo el vehículo de freno de aire].

De igual manera, las señoras MARIA EUGENIA GONZALEZ y ANA RUTH CAICEDO informan que el vehículo “*iba sin frenos*”<sup>32</sup>, por lo que perdió el control hasta caer a una alcantarilla o hueco, explicando ANA RUTH, que fue el conductor quien dijo “*que se le habían ido los frenos*”. De otro lado, el señor CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ – representante legal de SOTRACAUCA S.A., aunque asegura que al vehículo se le realizó una revisión previa a su despacho en la ciudad de Cali y Popayán, lo cierto, es que ninguna prueba da cuenta del alistamiento realizado al vehículo<sup>33</sup>, e incluso, el “ayudante del conductor” asegura que tal revisión no se hizo en la ciudad de Popayán, “*porque el vehículo ya venía*

---

<sup>31</sup> Folios 102 a 103, allegado con el escrito de demanda, donde indica “*que al vehículo se le fueron los frenos*”

<sup>32</sup> Folios 53 a 59, en el mismo sentido obra en el formato único de noticia criminal siendo denunciante MARIA EUGENIA GONZALEZ, cuando indica: “*que al bus le fallaron los frenos lo que ocasionó la colisión con una alcantarilla*”, y en el formulario único de reclamación de los prestadores de servicio de salud, donde al hacer alusión a las características del evento, refiere: “*paciente ocupante de vehículo público de placa TKK652 quien por fallas mecánicas pierde el control callendo -sic- en un barranco*” (folio 49).

Folios 19 a 20, en declaración jurada rendida el 27 de febrero de 2017 por la señora ANA RUTH informa: “*dijo el conductor, o sea Diego, se me fueron los frenos*”

<sup>33</sup> **Resolución 315 de 2013 del Ministerio de Transporte, artículo 4°. Protocolo de alistamiento.** “*Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos: – Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos. – Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación. – Llantas: desgaste, presión de aire. – Equipo de carretera. – Botiquín. **Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso***”.

*con pasajeros desde Cali,...*”, y desconoce si dicha revisión se realizó a la salida del bus en Cali.

Se suma a lo anterior, que aunque en la diligencia de interrogatorio de parte, el señor CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ – representante legal de SOTRACAUCA S.A., allegó copia del *“informe de revisión”* del vehículo de placas TKK-652 elaborado por la empresa *“Centrocarros del Norte”*, de fecha 13 de octubre de 2016, con el fin de acreditar el mantenimiento preventivo bimensual realizado al vehículo, lo cierto, es que la funcionaria de conocimiento dispuso no tener en cuenta los documentos presentados por las partes al momento del interrogatorio, y ningún recurso se interpuso contra dicha declaración, de donde se infiere la conformidad de las partes con la misma. Además, aun aceptándose el valor probatorio del *“informe de revisión”*<sup>34</sup> allegado al proceso, lo cierto, es que tal documento por sí solo tampoco infirma la falla en el sistema de frenos del automotor, y menos aún, constituye prueba suficiente de que para el día del siniestro el vehículo se encontraba en perfectas condiciones mecánicas, pues de ser así, no habría tenido el conductor que *“tensionar los frenos”* en el trayecto Cali-Popayán [labor propia del protocolo de alistamiento, y que realiza una persona diferente del conductor], y tampoco se habría suscitado el siniestro, debido a la falla en el sistema de frenos, porque como lo indica el *“ayudante del conductor”* [experto en mecánica automotriz], no respondía la caja, ni los frenos, debiendo el conductor sólo dedicarse al volante, hasta caer el vehículo a una alcantarilla.

Igualmente, se encuentra la declaración rendida por ESTEBAN DAVID VELASCO GARZON [investigador judicial criminalística de tránsito – no adscrito a la Policía Nacional], quien refirió haber realizado un registro fotográfico sobre la vía, los vehículos y recolección de datos de los lesionados, a solicitud del propietario del vehículo, pero no siendo testigo directo del accidente, poco y nada aporta en la ilustración del mismo, y aduce que la causa del accidente es imputable a las condiciones de la vía, e indagado, si lo que dijo el Policía de Tránsito no es causa del accidente?, respondió: *“si puede ser...pero a mi no me consta eso”*.

Finalmente, conviene precisar, que aunque el deponente JAMES RAMIREZ SOLANO señala como causa del accidente la existencia de una falla en el sistema de frenos, que denomina *“falla mecánica espontanea”*, explicando, que *“estas fallas se presentan debido a un rozamiento, a alguna situación en la vía,...altibajos, depresiones, tiene rizamientos, tiene hundimientos, tiene sitios no*

---

<sup>34</sup> Folios 290 a 293

asfaltados,...que el vehículo por debajo sufra rozamiento que en algún determinado momento puede romper, averiar, o dañar momentáneamente una manguera o cualquier otro sistema del vehículo”, lo cierto, es que el carácter “espontáneo o instantáneo” de la falla en el sistema de frenos se desvanece de cara a los demás medios de convicción allegados al expediente, y mal puede pretender la parte demandada sacar provecho de tal declaración, cuando no acreditó que el vehículo estaba en perfectas condiciones mecánicas al momento de salir de la ciudad de Cali, al punto, que ni siquiera arrió prueba del protocolo de alistamiento realizado al rodante el 16 de noviembre de 2016.

Sin más consideraciones, del análisis de las pruebas recaudadas, se colige sin ambages, que la falla en el sistema de frenos que presentó el vehículo de placas TKK-652, no es un acontecimiento irresistible e imprevisible como lo asegura la empresa Transportadora y el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, en calidad de apelantes, pues no es ajeno o extraño a la actividad peligrosa desplegada por la empresa, sino que por el contrario, le resulta intrínseco y previsible, por lo tanto, tener la documentación del vehículo al día, y haber efectuado un mantenimiento preventivo el 10 de octubre de 2016, no resulta suficiente para exonerar a los demandados [art. 1003 del C. Comercio].

Así las cosas, ninguna prosperidad encuentra la eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito invocada por la parte accionada.

#### **4.4. Responsabilidad en el guardián material del vehículo**

Siguiendo los lineamientos del artículo 991 del C. de Comercio, ha indicado la jurisprudencia, que la empresa transportadora como afiliadora y el propietario son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 26 de junio de 2003, expresó:

*“...la condena debe imponerse de manera solidaria en contra de los demandados, en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, porque se encuentra probado que el contrato de transporte se celebró entre el demandante y la sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A., como en otra parte quedó explicado, para cuya ejecución se utilizó un vehículo a la misma empresa afiliado, el cual era de propiedad de ALFONSO PARRA PEREZ.*

*(...) Por supuesto que el propietario del vehículo debe responder en la forma dicha, porque no acreditó que su control efectivo estaba en cabeza de la empresa de transporte, conforme lo exige el artículo citado...”<sup>35</sup>*

---

<sup>35</sup> CSJ SC5906, 26 jun. 2003, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez  
Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil contractual - Rad. No. 19001 31 03 004 2018 00120 02

En el *sub-examine*, el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, quien acepta ser el propietario inscrito del vehículo de placas TKK-652 a la fecha del accidente, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, insiste, en que conforme lo expresado en el interrogatorio de parte, para la época de los hechos el señor LUIS EDUARDO CHAVARRO era el propietario del vehículo, dado que en virtud del contrato de compraventa celebrado el 16 de mayo de 2011 transfirió el automotor a su hijo LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO, quien a su vez, mediante contrato suscrito el 10 de junio de 2016 transfirió el rodante a LUIS EDUARDO CHAVARRO, siendo éste último, la persona que suscribe el contrato de vinculación al servicio público del vehículo de placas TKK-652 en calidad de propietario del bien, de fecha 17 de junio de 2016, esto es, para la fecha de ocurrencia del siniestro la persona que tenía la posesión, guarda y custodia del rodante, era el señor LUIS EDUARDO CHAVARRO; razón por la que solicita se le exonere de responsabilidad, no teniendo la calidad de guardián del automotor.

La funcionaria de primera instancia declaró la responsabilidad civil y solidaria del señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, al considerar, que si bien en sus alegatos *“la apoderada del propietario manifiesta de que éste no tenía la guarda del vehículo desde el año 2011, esto no fue alegado en las excepciones de la demanda ni tampoco se encuentra acreditado en el proceso”*, por lo que dijo no pronunciarse al respecto.

Revisada la contestación de la demanda, se observa, que si bien el demandado no exhibió como excepción de mérito *“que éste no tenía la guarda del vehículo desde el año 2011”*, en todo caso, examinado el escrito de contestación en su integridad, se evidencia, que al dar respuesta al hecho tercero, manifestó: *“es cierto que el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ aparece en el certificado de tradición”*, pero *“no es cierto que a la fecha el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ sea el propietario del vehículo en mención pues existe contrato de compraventa que demuestra que para la fecha del siniestro le había vendido el vehículo al señor LUIS EDUARDO CHAVARRO...”*<sup>36</sup>, y en el trámite de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., concretamente, en la etapa de la fijación del litigio, la apoderada del demandado dijo ratificarse en los *“hechos y las pretensiones de la contestación de la demanda”*, señalando la funcionaria judicial en la fijación de los hechos, que *“el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ acepta...como parcialmente cierto el 3”*, e indica como contraargumento, que *“los*

---

<sup>36</sup> Folio 189

*demandados” afirman además, “que para la fecha de los hechos el propietario del vehículo era el señor LUIS EDUARDO CHAVARRO...”.*

Primeramente, conviene precisar, que no existe ninguna duda sobre la calidad de propietario del rodante del señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, de quien se presume tiene la guardianía y control efectivo sobre el mismo [basta verificar el certificado de la Secretaria de Tránsito Municipal de Timbio, y la tarjeta de propiedad del automotor, para establecer que a la fecha de ocurrencia de los hechos el propietario del vehículo de placas TKK-652 era el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ<sup>37</sup>], pero resulta preciso verificar, si le asiste o no razón al apelante, cuando aduce que para el día 16 de noviembre de 2016 no tenía la posesión, ni la guarda del vehículo de placas TKK-652, y por lo tanto, no siendo el guardián del automotor no está obligado a responder.

En este orden, de los medios de prueba allegados al expediente se colige, que el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, se había desprendido a plenitud del control material del vehículo, logrando desvirtuar la presunción de guardianía que deriva de la calidad de propietario inscrito del automotor, como pasa a verse:

El señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, manifestó en interrogatorio de parte, que es uno de los accionistas de la empresa SOTRACAUCA S.A., y por ello *“tenía varios vehículos dentro de la empresa”*, entre ellos el automotor de placas TKK-652, que vendió a su hijo LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO en *“mayo 16 del 2011”*, quien a su vez *“en junio 10 del 2016”* lo vendió a LUIS EDUARDO CHAVARRO, indicando además, que éste último era el responsable ante la empresa por los pagos de administración, despachos, mantenimiento y reparación del vehículo; declaración que guarda correspondencia<sup>38</sup> con lo expresado por el representante legal de SOTRACAUCA S.A., señor CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ, quién al preguntársele sobre la persona que fungía como propietario del vehículo para la fecha de los hechos, contestó: *“como propietario del vehículo está el señor LUIS EDUARDO CHAVARRO, que para la fecha...era, quien tenía...la vinculación con la empresa”*, e indagado por la fecha del contrato, respondió: *“la fecha del contrato del señor LUIS EDUARDO CHAVARRO, tiene el vehículo de placas TKK-652, es el 10 de junio del año 2016”*, y el contrato de vinculación suscrito por LUIS EDUARDO CHAVARRO con la empresa, data del *“17 de junio de 2016”*, y preguntado si se permite que poseedores o tenedores suscriban contratos de vinculación de vehículos con la empresa, contestó: *“sí”*, advirtiéndole, que la vinculación con la empresa se puede verificar a través del

<sup>37</sup> Folios 108 y 113, cuaderno No. 1

<sup>38</sup> Inciso final del artículo 191 del C.G.P.

contrato de vinculación. Refuerza los anteriores dichos, la copia de la póliza de seguros Axa Colpatria, tomada por el señor LUIS EDUARDO CHAVARRO sobre el vehículo de placas TTK-652, con fecha de vigencia del 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017 (folio 114), es decir, que la póliza fue tomada por la persona que fungía como propietario del rodante, quien incluso, suscribió contrato de vinculación con la empresa.

Se suma a lo anterior, que conforme la constancia expedida por la Fiscal Local de Rosas – Cauca, fue el señor LUIS EDUARDO CHAVARRO quien se presentó ante la Fiscalía como “*propietario del vehículo accidentado*”, suscribiendo éste la constancia de comparecencia (folios 6 a 7).

Adviértase, que no obstante que la copia del contrato de compraventa del automotor y del contrato de vinculación con la empresa transportadora, allegadas en la diligencia de interrogatorio de parte, no fueron consideradas por la funcionaria de primer grado, bajo el argumento, de que en el interrogatorio de parte no es viable al interrogado allegar documentos, y contra dicha decisión no se interpuso ningún recurso; en todo caso, del análisis conjunto de los demás medios suasorios allegados al proceso y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la persona que tenía el poder de disposición y control sobre el vehículo de placas TTK-652, era el señor LUIS EDUARDO CHAVARRO, siendo éste quien contrató el seguro de daños corporales con Axa Colpatria, suscribió el contrato de vinculación con la empresa SOTRACAUCA S.A., y concurrió ante la Fiscalía Local de Rosas como propietario del automotor.

Sin más consideraciones, acreditado que el poder de disposición y control sobre el automotor estaba en cabeza del señor LUIS EDUARDO CHAVARRO, se procederá a revocar parcialmente el numeral segundo (2°), tercero (3°) y quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, para exonerar al señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ de la declaratoria de responsabilidad, pago de perjuicios y condena en costas en favor de las demandantes.

#### **4.5 Perjuicios materiales**

##### **4.5.1. Lucro cesante**

Solicita la parte actora en la demanda, se condene a los demandados a pagar a la señora ANA RUTH CAICEDO VELASCO por concepto de lucro cesante pasado la suma de \$14´071.765 m/cte, y por lucro cesante futuro \$163.049.328, para un total de \$177.121.093, teniendo en cuenta la incapacidad médico legal definitiva de 70 días por perturbación del miembro superior izquierdo de carácter permanente, y

para MARIA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS, por lucro cesante pasado la suma de \$77.687.496, y por lucro cesante futuro la suma de \$286.039.851, para un total de \$363.727.347, advirtiendo, que se le concedió una incapacidad médico legal provisional de 25 días, con perturbación funcional del órgano de la visión de carácter “*por definir*”; perjuicios cuyo reconocimiento y pago ordenó la señora Juez a-quo, únicamente por concepto de lucro cesante pasado (pues no se acreditó respecto de ninguna de las demandantes la pérdida de su capacidad laboral), así: para ANA RUTH CAICEDO VELASCO la suma de \$1.400.000, hoy \$1.584.341 (indexados), atendiendo la incapacidad médico legal de 70 días y el dicho de la demandante de que devengaba \$20.000 diarios, y respecto de MARIA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS la suma de \$ 2.366.388, hoy \$2.677.976 (indexados), atendiendo la incapacidad por oftalmología de 30 días, y la incapacidad médico legal de 25 días [para un total de 55 días], y un ingreso mensual de \$1'290.757, que devengada como docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca<sup>39</sup>.

Ahora, el apoderado de los demandantes, manifiesta su inconformidad con las sumas reconocidas por el Juzgado, solicitando incrementar la tasación de perjuicios morales y materiales, dado que son personas que hoy padecen dolores y traumas que impiden el normal desarrollo en su vida cotidiana y laboral; mientras los apoderados de SOTRACAUCA S.A., y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, consideran que la tasación de perjuicios es excesiva, habida cuenta que la señora MARIA EUGENIA manifestó que volvió a trabajar como docente a la semana del accidente, por lo que la suma reconocida “*no corresponde al tiempo en que efectivamente estuvo sin laborar*”, y respecto de la señora ANA RUTH CAICEDO VELASCO, ésta informó “*que a los cuatro días de su accidente ya se encontraba realizando actividades, entre ellas, en la agricultura*”, y por lo tanto, tal condena carece de sustento fáctico, jurídico, y probatorio.

Examinadas las actuaciones se evidencia, que la funcionaria de primer grado condenó a los demandados al pago de los perjuicios causados a la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ, teniendo en cuenta una incapacidad de 30 días otorgada por la especialidad de Oftalmología [con fecha de inicio 21/11/2016<sup>40</sup>], y 25 días de incapacidad médico legal según informe pericial de clínica forense de fecha 21 de marzo de 2017 (folio 52), para un total de 55 días de incapacidad, que según lo expresado por la demandante, no han sido cancelados, e indagada si “*en el trascurso de la incapacidad, el Ministerio de Educación le quitó de su sueldo?*”, contestó: “*me dieron la incapacidad, pero yo en el tiempo que estuve acá me tocó,*

---

<sup>39</sup> Folio 69

<sup>40</sup> Folio 64

*me hicieron los exámenes todo, una semana yo no asistí...luego dije yo pues igual, yo tenía miedo de que algo, yo asistí a la siguiente semana, asistí a trabajar...De las tres semanas creo que me dieron de incapacidad, yo perdí una de mi trabajo y el resto fui a trabajar normal”.*

De esta forma, la demandante acepta que fue incapacitada y sólo dejó de laborar “una semana”, entíendase, de los 25 días de incapacidad médico legal a que se alude en el hecho 17 del libelo [siendo ésta la única incapacidad que se trae a colación en el escrito de demanda], y por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la parte demandada será ésta la única incapacidad que se tendrá en cuenta para la tasación del lucro cesante, estando demostrado con el informe de accidente de tránsito que la lesión ocular que la aqueja deviene del accidente ocurrido el 16 de noviembre de 2016, y prueba de ello, es que en el anexo No. 2 del informe, claramente se indica que la señora MARIA EUGENIA presenta “trauma ocular con afectación de prótesis ocular”, y así lo reitera el informe pericial de clínica forense de fecha 21 de marzo de 2017, en el que se concluye que “a consecuencia del accidente hubo ruptura de abullos y actualmente con alteraciones visuales por ojo izquierdo”, diagnosticándose “perturbación funcional de órgano de la visión de carácter por definir”, estando pendiente procedimiento quirúrgico, del que como acertadamente aduce la funcionaria de primer grado, ni siquiera se allegó una cotización.

Recuérdese, que se entiende por “lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o habiéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento (art. 1614 C.C.)”<sup>41</sup>, y por lo tanto, para la liquidación del lucro cesante pasado se tendrá en cuenta la incapacidad médico legal de 25 días, cuyo pago en principio estaba a cargo de la entidad prestadora de servicios de salud a que se encontraba afiliada la docente, pero se desconoce en este momento, si la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ radicó dicha incapacidad para su pago, pues nada adujo en tal sentido, y estando acreditado que la demandante sólo dejó de laborar “una semana”, pues el resto del tiempo acudió a trabajar “normal”, conforme lo indicado en la audiencia de interrogatorio de parte, se colige, que la pérdida económica de la actora se vio reflejada en el tiempo que permaneció sin laborar a causa del accidente, y por lo tanto, corresponde a los demandados asumir el pago de dicha retribución [excepto, LUIS ORLANDO MEDINA, como se explicó en el numeral 4.4.], y en tal virtud, se impone modificar la condena por perjuicios materiales lucro cesante pasado, el que será

---

<sup>41</sup> CSJ SC4803-2019, 12 nov. 2019, rad. No. 2009-00114-01.

tasado teniendo en cuenta un lapso de 7 días de incapacidad [correspondiente a la semana que permaneció sin laborar], y un ingreso mensual de \$1'290.757 m/cte, conforme la certificación emitida por la Secretaria de Educación Departamental del Cauca (folio 69), para un valor total a pagar de \$301.177 m/cte, suma que indexada [con base en el IPC certificado por el DANE<sup>42</sup>] a la fecha de la sentencia de segunda instancia, equivale a la suma de \$354.475 m/cte.

De otro lado, en relación con la señora ANA RUTH CAICEDO, siguiendo el precedente jurisprudencial fijado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, según el cual, negar la reparación del daño bajo el argumento de no haberse comprobado que la víctima estaba ejerciendo una actividad productiva al momento del accidente, *“desatiende el principio de reparación integral reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena “que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior...y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez “tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio” (CSJ SC, 18. Dic. 2012, Rad. 2004-00172–01) (SC22036, 19 dic, 2017, rad. n. 02009–0014–01)”. Y es que, el actual entendimiento Jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, **una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado,...(...**). Por tanto, exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, a pesar de encontrarse acreditada la pérdida de capacidad laboral -temporal o permanente- “desconoce la existencia de capacidad laboral en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial...”<sup>43</sup>*

En la misma línea de pensamiento, en la sentencia SC9193-2017, el máximo

---

<sup>42</sup>
$$Va = Vh \times \frac{If}{Ii}$$

Va = Valor actual

Vh = Valor histórico

If = IPC final (fecha de la liquidación) – último dato conocido certificado por el DANE, corresponde al mes de julio de 2021

Ii = IPC inicial

<sup>43</sup> CSJ SC5340- 2018, 7 dic. 2018, Radicación No.11001-31-03-028-2003-00833-01. **Criterio reiterado** en la sentencia SC4803-2019, 12 nov. 2019, rad. No. 2009-00114-01.

órgano de la Jurisdicción Ordinaria, expresó: “...el juez tiene la obligación de ordenar la indemnización plena y equánime de los perjuicios que sufre la víctima y le son jurídicamente atribuibles al demandado, de suerte que el damnificado retorne a una posición lo más parecida posible a aquella en la que habría estado de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso. De ahí que la reparación integral y equitativa signifique tanto la obligación legal de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes del lesionado, como la restricción de no sobrepasarlos, pues la indemnización no es en ningún caso fuente de enriquecimiento”<sup>44</sup>.

En este orden de ideas, acreditada la lesión sufrida en la muñeca izquierda por la señora ANA RUTH CAICEDO como consecuencia del consabido accidente, pues según consta en el Anexo No. 2 del Informe Policial, la señora ANA RUTH “*presenta fractura de muñeca*”, y acorde con los diversos informes periciales de clínica forense, la señora “*sufre trauma contuso en antebrazo y muñeca izquierda con fractura con minuta radio cubital distal que fue necesario manejar con clavos de fijación externa*” [informe pericial del 26 de diciembre de 2016<sup>45</sup>], lesión que le causó “*una perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente*” y por la que se otorgó una incapacidad definitiva de 70 días [informe pericial del 28 de junio de 2017<sup>46</sup>], que conforme las propias reglas de la experiencia permiten colegir la pérdida de capacidad y/o habilidad para desenvolverse normalmente en sus actividades cotidianas<sup>47</sup> [no estando acreditada la existencia de alguna discapacidad en la misma], y aunque la señora ANA RUTH manifiesta que luego de haber estado 4 días hospitalizada debió continuar trabajando “*en un restaurante, con la mano mala...*”, es precisamente con las limitaciones propias de su lesión que continúa buscando el sostenimiento del hogar [en palabras de la demandante]. Lo anterior, sin que por ello, deba eludirse el pago de la incapacidad, pues no está acreditado que la incapacidad definitiva otorgada a ANA RUTH haya sido debidamente cancelada en su oportunidad, dada la falta de certeza sobre la vinculación laboral de la accionante al momento del siniestro, y en tal virtud, con

---

<sup>44</sup> CSJ SC9193-2017, 28 jun. 2017, Rad. No. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01

<sup>45</sup> Folio s 345 a 346

<sup>46</sup> Folios 353 a 354

<sup>47</sup> VELASQUEZ POSADA, Obdulio “*Responsabilidad civil extracontractual*”, segunda edición, editorial Temis, 2016, pág. 401, refiere: “*El lucro de la víctima lesionada puede presentar varias modalidades. En primer lugar, la incapacidad para trabajar; también la pérdida de productividad. La simple pérdida de capacidad laboral, temporal o definitiva, da lugar a indemnización, independientemente de que la persona hubiese perdido ingresos con motivo de la incapacidad, como lo ha sostenido en forma reiterada la Corte Suprema de Justicia y la doctrina nacional y extranjera*”. En el mismo sentido, el tratadista TAMAYO JARAMILLO, Javier, “*Tratado de responsabilidad civil*”, editorial Legis, Tomo II, pág. 912, manifestó: “*Normalmente, cuando la víctima ha sufrido lesiones personales, sus ingresos se disminuyen en razón de la pérdida de su capacidad laboral. Otras veces, si bien el lesionado no se ve privado de un ingreso monetario, pierde sin embargo la capacidad para dedicarse a labores útiles que de todas formas significaban para él un provecho...*”

apego a los principios de equidad<sup>48</sup> y reparación integral, le corresponde a los demandados el reconocimiento y pago de dicha prestación en la forma ordenada por el Despacho, esto es, teniendo en cuenta un lapso de 70 días de incapacidad y un ingreso diario de \$20.000 m/cte, conforme lo expresado por la demandante en la diligencia de interrogatorio de parte, hecho que no infirmó la parte demandada y que tampoco resulta constitutivo de un enriquecimiento para la actora [el ingreso que manifestó percibir la actora en actividades de modistería y agricultura, es inferior a un día de salario para el año 2016], y en tal virtud, el valor a pagar será la suma de \$1´400.000, que indexada [con base en el IPC certificado por el DANE<sup>49</sup>] a la fecha de la sentencia de segunda instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., equivale a la suma de \$1´647.752 m/cte.

Lo anterior, sin que haya lugar a reconocer un monto mayor para las demandantes, al no haberse demostrado otra ganancia o utilidad dejada de percibir, y tampoco se observa excesivo ni desproporcionado el pago impuesto por la funcionaria de primera instancia, en aplicación del principio de reparación integral.

#### 4.6. Perjuicios morales

Reclaman las demandantes por concepto de perjuicios morales el pago de la suma equivalente a 100 SMLMV para cada una de ellas, y en la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 se condenó a la parte demandada, al pago de la suma equivalente a 10 SMLMV para ANA RUTH CAICEDO VELASCO, y el equivalente a 15 SMLMV para MARIA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS; tasación que cuestiona el apoderado de las demandantes, solicitando incrementar el monto reconocido por el Juzgado, mientras los apoderados de los demandados, consideran que dicho reconocimiento es “*inapropiado*”, pues no existe prueba de los tratamientos psicológicos, psiquiátricos o terapéuticos a que hayan acudido los

---

<sup>48</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, “*Tratado de responsabilidad civil*”, editorial Legis, Tomo II, pág. 920, se reconoce el derecho a la indemnización, incluso, cuando la víctima no trabaja o no devenga un salario, pues se parte del “*supuesto de que antes de sufrir el accidente, el actor se encontraba apto para trabajar, pues, de lo contrario, la lesión no tiene incidencia causal en la incapacidad preexistente*”. Así, “*si el hecho del accidente deja a la víctima en condiciones inferiores a las que tenía antes de ocurrir el accidente, indudablemente hay obligación de indemnizar*” [pág. 398].

<sup>49</sup> $V_a = V_h \times \frac{I_f}{I_i}$

V<sub>a</sub> = Valor actual

V<sub>h</sub> = Valor histórico

I<sub>f</sub> = IPC final (fecha de la liquidación) – último dato conocido certificado por el DANE, corresponde al mes de julio de 2021

I<sub>i</sub> = IPC inicial

demandantes como consecuencia del accidente, de manera que el perjuicio no se demostró y resulta excesivo.

Respecto del perjuicio moral, la *“Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”*<sup>50</sup>, siendo el Juez quien debe estimar la compensación o satisfacción del mismo bajo un criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño, su gravedad, y la intensidad del dolor sufrido, entre otros aspectos, bajo el denominado *arbitrium iudicis*<sup>51</sup>, conforme las pautas fijadas por la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria.

Así mismo, ha indicado la jurisprudencia que los perjuicios se presumen respecto de la víctima directa, según lo expresado en la sentencia SC780-2020, al manifestar: ***“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral”***<sup>52</sup>.

En el caso concreto, la señora ANA RUTH CAICEDO VELASCO, aduce en el escrito de demanda, que el daño sufrido afectó su vida familiar y social, dada la gravedad e intensidad del sufrimiento que la aqueja, y es que como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia, se presume el perjuicio moral de la víctima directa, que como consecuencia del accidente de tránsito, sufrió un *“trauma en muñeca izquierda, acompañado de dolor y deformidad en esa zona”*, que conforme el dictamen pericial de fecha 28 de junio de 2017 le dejó como secuela una *“perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente”*, afección que como lo indica ANA RUTH en el interrogatorio de parte, le afectó *“mucho la mano”*, al punto, *“que a la fecha sigo con la lesión”*, y en tal virtud, la tasación efectuada por la señora Juez a-quo, resulta proporcional y

---

<sup>50</sup> CSJ SC13925-2016, 30 sep. 2016, rad. 2005-00174-01

<sup>51</sup> CSJ –SC, 9 de julio de 2012, Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01

<sup>52</sup> CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01

razonable atendiendo el dolor, incomodidad y angustia que se presume le genera la lesión en comento.

Por su parte, la señora MARÍA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS, quien resultó lesionada en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 2016, presentando *“trauma ocular con afectación de prótesis ocular”*, en el interrogatorio de parte se refirió a la lesión que la aqueja en los siguientes términos: *“no veo nada con mi ojo izquierdo, entonces estoy afectada con mi ojo izquierdo, el cual me dificulta mucho mi trabajo, ...soy docente y siento cada vez más agotamiento de mi vista porque estoy trabajando únicamente con mi ojo derecho”*, y al preguntarle si se ha visto afectada física y moralmente a raíz del accidente, contestó: *“estoy bien afectada, porque la vista es uno de los órganos más fundamentales y más aún para mi trabajo...lastimosamente pues estoy trabajando con un solo ojo, el otro ojito es...un solo manchón, entonces para mí es muy dificultoso...me siento con mucho dolor de cabeza...me toca esforzarme más con un ojo porque el otro no me sirve...”*, indica también, que le produce *“temor viajar, o sea yo quedé con un trauma para viajar terrible, o sea yo veo que el chofer empieza a manejar duro, yo es unos nervios que me desespero, entonces yo le cogí apatía a viajar”*. Agrega, que acudió a un psicólogo particular pues no podía dormir, quien le indicó *“que era la cuestión del accidente, ...que tenía que estar tranquila y en reposo, que eso iba pasando a través del tiempo”*.

Así las cosas, no existe duda alguna de la disminución visual en el ojo izquierdo que aqueja a la señora MARIA EUGENIA, y le dificulta realizar sus labores como docente, aunada la angustia que sintió y que dice sentir en la actualidad de viajar por el temor asociado al accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 2016, y por lo tanto, se presume la aflicción moral en la demandante, dando lugar al reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial tasado por la señora Juez a-quo, el que se considera proporcional y razonable a la angustia y congoja de la demandante quien ahora sufre de una alteración visual en el ojo izquierdo que le produce visión borrosa y dolor ocular.

Sin más consideraciones, ninguna prosperidad encuentra el recurso de apelación formulado por los apoderados de las partes (demandantes y demandados), siendo excesiva a juicio de la Sala, la estimación de 100 SMLMV por perjuicio moral, efectuada en la demanda, y tampoco habrá lugar a reducir la condena impuesta por el Juzgado, que como se dijo, resulta proporcional y razonable.

#### **4.8. Costas – agencias en derecho**

Cuestionan los apoderados de SOTRACAUCA S.A. y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, la tasación de las costas, concretamente, de agencias en derecho que considera *“excesivamente alta”*, por lo que solicita se reduzcan a un 10% de las condenas impuestas en favor de cada demandante; aspecto al que hay que decir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso, *“el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, y en tal virtud, no siendo ésta la oportunidad procesal para controvertir el monto de las agencias en derecho impuestas a la entidad demandada, ninguna disquisición se hará en tal sentido. De ahí, la falta de prosperidad de este reparo.

#### **4.9. Juramento estimatorio**

Finalmente, los demandados SOTRACAUCA S.A., y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, solicitan en el escrito de impugnación, se aplique la sanción prevista en el art. 206 del C.G.P., no impuesta en primera instancia, siendo los perjuicios materiales inferiores al 50% de las pretensiones. Sea del caso precisar, que corresponde a la parte interesada objetar la estimación de perjuicios *“especificando razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación”*, objeción que en el *sub-examine* desechó el Juzgado mediante proveído del 10 de mayo de 2019<sup>53</sup>, contra el que no se interpuso ningún recurso, quedando debidamente ejecutoriado.

De otro lado, recuérdese, que conforme el art. 206 del C.G.P., el juramento estimatorio *“no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*, por lo que ninguna consideración se hará en tal sentido, y es que además, como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *“la multa fijada en el artículo 206 del estatuto ritual civil, no es automática, contrario sensu, requiere de una intelección juiciosa y aplomada de las razones por las cuáles pudo darse la diferencia en las valías contrastadas, pues sólo en el evento de hallar que ésta obedeció a argucias, mala fe o extrema negligencia del demandante, se abriría paso a esa imputación”*.

Así mismo, según lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013<sup>54</sup>, *“si la carga de la prueba no se satisface pese al obrar diligente y esmerado de la*

---

<sup>53</sup> Folio 225

<sup>54</sup> La Corte Constitucional declaró *“EXEQUIBLE el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el* Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil contractual - Rad. No. 19001 31 03 004 2018 00120 02

*parte sobre la cual recae, valga decir, por circunstancias o razones ajenas a su voluntad y que no dependen de ella, como puede ser la ocurrencia de alguna de las contingencias a las que están sometidos los medios de prueba...se está ante la fatalidad de los hechos, valga decir, ante un fenómeno que escapa al control de la parte o a su voluntad, y que puede ocurrir a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. En este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada sí resulta desproporcionada y, por tanto, vulnera el principio de buena fe y los derechos a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso, pues castiga a una persona por un resultado en cuya causación no media culpa alguna de su parte”,* y es que en el caso concreto, los demandados se limitan a señalar en el escrito de reparos concretos, así como en la sustentación del recurso de apelación, que *“la cantidad pretendida excede el 50% de lo probado y a la condena impuesta, luego la sanción del 10% de la diferencia entre la cantidad estimada (pretensión) y la probada (condena) es procedente”,* sin esgrimir argumento alguno que permita dilucidar que dicha diferencia se debió al actuar temerario, *“argucias, mala fe o extrema negligencia del demandante”.* En consecuencia, dado que la Sala no observa temeridad o mala fe en la parte actora, y que la sanción contemplada en el art. 206 del C.G.P., no opera de manera automática, el reparo elevado por la parte demandada, no tiene vocación de prosperidad.

## **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, ante la prosperidad de los reparos formulados por los apelantes - SOTRACAUCA S.A., y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, relacionados con la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados en favor del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, se impone revocar parcialmente el numeral segundo (2°), tercero (3°) y quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de excluir al señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, de la declaratoria de responsabilidad y las condenas impuestas a cargo de los demandados, incluida la condena en costas. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil contractual impetrada por JAVIER ANTONIO ORTEGA, sin que haya lugar a condena en costas, porque el demandante goza del beneficio de amparo de pobreza.

---

*entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”*

Igualmente, ante la prosperidad del recurso de apelación formulado por el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, se procederá a revocar parcialmente el numeral segundo (2°), tercero (3°) y quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, para exonerar al señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ de la declaratoria de responsabilidad, pago de perjuicios y condena en costas en favor de las demandantes.

Así mismo, se procederá a modificar el literal b) del numeral tercero (3°) de los “*perjuicios materiales lucro cesante pasado*”, conforme lo expresado en el presente proveído.

En los demás aspectos se confirmará la sentencia apelada, modificando el literal a) del numeral tercero (3°) de los “*perjuicios materiales lucro cesante pasado*”, para indexar el valor de la condena a la fecha de la sentencia de segunda instancia, e igualmente, resulta preciso corregir del numeral segundo (2°), tercero (3°) y quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, que el nombre del demandado, conductor del vehículo de placas TKK-652 es DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA<sup>55</sup>, y no LUIS EDUARDO CHAVARRO como equívocamente se anunció en la sentencia. Recuérdese, que si bien se dijo en el presente proveído, que el señor LUIS EDUARDO CHAVARRO es quien funge como propietario del rodante, en todo caso, éste no fue vinculado al proceso, por lo que mal podría ser declarado responsable de los perjuicios causados en la sentencia, y condenado en costas, desconociendo su derecho al debido proceso.

## **6. Costas:**

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, no se impondrá ninguna condena a cargo de la parte demandada [SOTRACAUCA S.A. y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ] ante la prosperidad parcial del recurso. Así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, dado que se encuentra amparada por el beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>55</sup> Quien concurrió al proceso a través de apoderado, según consta en el memorial – poder visible a folio 187 del expediente.

**PRIMERO:** Revocar parcialmente el numeral segundo (2°), tercero (3°) y quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 12 de noviembre de 2020, en el sentido de **excluir al señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ**, de la declaratoria de responsabilidad y las condenas impuestas a cargo de los demandados, incluida la condena en costas. En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil contractual impetrada por JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, sin que haya lugar a condena en costas, porque el demandante goza del beneficio de amparo de pobreza.

**SEGUNDO:** Revocar parcialmente el numeral segundo (2°), tercero (3°) y quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 12 de noviembre de 2020, **para exonerar al señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ** de la declaratoria de responsabilidad, pago de perjuicios y condena en costas en favor de las demandantes.

**TERCERO:** Modificar el literal b) del numeral tercero (3°) de los “*perjuicios materiales lucro cesante pasado*”, el que quedará así:

“B. Para la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS, la suma de \$354.475 m/cte”.

**CUARTO:** Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada, bajo el entendido que el literal a) del numeral tercero (3°) de los “*perjuicios materiales lucro cesante pasado*”, quedará así:

“A. Para la señora ANA RUTH CAICEDO VELASCO, la suma de \$1'647.752 m/cte.

Corregir del numeral segundo (2°), tercero (3°) y quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, que el nombre del demandado, conductor del vehículo de placas TTK-652 **es DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA**, y no LUIS EDUARDO CHAVARRO como equívocamente se anunció en la sentencia. Lo anterior, conforme lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO:** Sin condena en costas a la parte apelante, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

**SEXTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen<sup>56</sup>, previas las anotaciones correspondientes.

---

<sup>56</sup> Cuyo conocimiento se avocó con el expediente remitido en físico, y otra parte de manera digital.  
Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil contractual - Rad. No. 19001 31 03 004 2018 00120 02

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Y. Rodríguez Chacón', with a long horizontal stroke extending to the right.

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Burbano Goyes', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaime Leonardo Chaparro Peralta', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado